

Cuernavaca, Morelos, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **559/2021-16**, formado con motivo del Recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el licenciado *********, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora ********* en contra de la Sentencia Definitiva de **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el expediente **417/2019-3**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los Apoderados Legales de la parte actora de referencia, contra *********, y;

R E S U L T A N D O S :

1.- El **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, emitió Sentencia Definitiva en la controversia que nos ocupa, cuyos puntos resolutivos consisten en:

*“(...) **PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, no es competente para conocer y resolver el presente juicio, en consecuencia;*

SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora persona moral denominada ******, por conducto de sus apoderados legales licenciados *********, para que los haga valer conforme a derecho corresponda.*

TERCERO.** No se condena a la parte demandada ******, en su carácter de **ACREDITADO**, al pago de gastos y costas del presente juicio, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.*

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** (...).”*

2.- Inconforme con lo anterior, el Apoderado legal de la referida parte actora, el **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, interpuso **Recurso de Apelación** contra la Sentencia Definitiva de **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, medio de impugnación que se radicó en esta Sala el veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, y se admitió en el efecto **DEVOLUTIVO**, en términos de lo que dispone el artículo 633 concatenado con el numeral 541 del Código Procesal Civil en relación directa con el ordinal 51 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas legislaciones de esta Entidad Federativa.

3.- Mediante auto del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se turnó el presente asunto para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Procedencia del Recurso.

El Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente, es **procedente**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En el particular, cabe señalar que en términos de lo que dispone el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, se advierte que el legislador Morelense, estableció que dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la Apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, **la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la Sala a quien corresponda conocer del recurso**, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, como ocurre en el caso concreto, la parte recurrente en Apelación esgrimió sus agravios, visible a fojas **5** a la **18**, del Toca Civil que nos ocupa.

TERCERO.- En el caso concreto, el Apoderado legal de la parte actora, se inconformó contra la Sentencia Definitiva dictada el **veinte de agosto de dos mil veintiuno** por la *A quo*, formulando el alzadista los agravios que a su consideración le causa dicha Sentencia, presentados en la Oficialía Mayor de esta Institución, registrados con el número *********, el quince de septiembre de la referida anualidad, los cuales aparecen visibles a fojas **cinco a la dieciocho** del Toca formado con motivo del Recurso de Apelación que se resuelve.

En el particular los motivos de disenso aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo de la presente sentencia, pues el deber formal y material

de exponer los argumentos legales que sustentan esta sentencia, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII Noviembre de 1993, Octava Época, página 28, que establece:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS

AGRAVIOS.- En el caso concreto, la parte actora recurrente en Apelación, esencialmente se duele de lo siguiente:

1. Que alega el alzado le irroga agravio la Sentencia combatida, en razón de que la A quo resolvió que no es competente para conocer y resolver el caso concreto, y, como consecuencia de ello dejó a salvo los derechos de la parte actora, lo que considera el inconforme le causa disconformidad a la Institución de Crédito accionante, ya que la sentencia combatida carece de una debida fundamentación y motivación al aplicar inexactamente la Ley, dejando de aplicar lo

que establece el artículo 34 fracción III del Código Procesal Civil, relativo a la competencia por territorio.

Y, con base en todo lo anterior, considera el Alzadista debe revocarse la Sentencia combatida y, dictarse otra en la cual la A quo es competente para conocer y resolver el Juicio materia de litigio.

En el caso, después de realizar el estudio correspondiente de los agravios, así como de las actuaciones judiciales remitidas para la substanciación de la Alzada, las cuales son de observancia obligatoria para los que resolvemos y arrojan efectos de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado, se llega a la conclusión que los agravios vertidos por el alzadista son **INFUNDADOS**, por lo que debe **CONFIRMARSE la Sentencia definitiva recurrida**, por las siguientes consideraciones:

En el particular, no le asiste la razón y el derecho al inconforme, por virtud que los requisitos de la competencia para toda demanda establecen los ordinales 18, 24 y 34 del Código Procesal Civil del Estado, que establecen:

“ARTÍCULO 18.- *Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.*

ARTÍCULO 24.- *Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.*

ARTÍCULO 34.- *Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;

II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;

V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;

VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor; VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes;

IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante;

X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;

XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;

XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;

XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y,

XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor. (...).”

Por su parte, en el caso concreto, se destaca el Contrato de Apertura de Crédito con garantía hipotecaria, contenido en la Escritura pública *****, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, expedida por el Notario Público Número ***** y Notario del *****, celebrado por las partes contendientes ***** y *****, que en la parte que aquí nos interesa, en la Cláusula **Vigésima Octava** las partes acordaron:

“VIGÉSIMA OCTAVA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Para todo lo relativo a la

interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten expresamente a las leyes, la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de sus domicilios presentes o futuros les pudiere corresponder. (...)

En efecto de los preceptos de derecho antes mencionados, válidamente se colige lo relativo a la competencia del Juicio Especial Hipotecario y los requisitos que deben observarse, sobre esa base, se advierte que en autos del órgano jurisdiccional primario, fue exhibida la prueba documental pública descrita en líneas anteriores, medio de convicción que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los numerales 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, debido a que es un documento expedido por un funcionario público dentro de los límites de su competencia, con las formalidades prescritas en la legislación procesal Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis¹ con el rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE. Cuando un funcionario suscribe un documento en el ámbito de sus atribuciones, es decir, con base en disposiciones legales, es indispensable que, además de su nombre y firma, exprese el cargo que tiene conferido, pues únicamente así se estará en posibilidad de constatar si se trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias. En este sentido, la sola anotación del

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011810. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Común. Tesis: XVI.1o.T.2 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2904.

nombre y firma, aun cuando se vincule con cierta oficina pública, no permitirá a las partes o al juzgador enterarse de la calidad con que fue emitido, puesto que el cargo del funcionario no se trata de un dato que el público en general deba conocer. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 345/2015. Fernando Flores Arenas. 29 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3519, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación. Esta tesis se republicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En efecto de lo antes mencionado, es claro que no asiste la razón al alzadista en su pliego de agravios, toda vez que en este caso es competente para conocer del Juicio Especial Hipotecario, **el Juez que ejerza jurisdicción territorial en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, cuando se suscita un conflicto competencial entre jueces de entidades federativas distintas para conocer de un procedimiento de esa naturaleza y acontece, ya que como primer supuesto para determinar la competencia, que el Juzgador competente será aquél en cuya jurisdicción las partes involucradas pactaron en el Contrato de Apertura de Crédito con garantía hipotecaria, en este caso serán los **Tribunales del Distrito Federal actualmente denominados de la Ciudad de México**, con independencia que el bien inmueble materia del acuerdo de voluntades esté ubicado en la *****, razón por la cual para este **Ad Quem** es **correcta** la resolución dictada por la *A Quo*, máxime que en el particular no

existe contestación de demanda realizada por la demandada *****, de la que válidamente se advierta un sometimiento tácito o expreso de las partes colitigantes.

Además, de una correcta interpretación a lo que disponen los artículos 1700, 1701 y 1702 del Código Civil de la propia Entidad, el legislador morelense estableció que los términos de un Contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Y, si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Así como también, para el caso de que alguna cláusula de los Contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca plenamente sus efectos, como ocurre en el caso concreto en el multialudido acuerdo de voluntades exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Encuentra sustento lo anterior, en la Tesis de Jurisprudencia², con la temática siguiente:

“INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES. De acuerdo con el principio de debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los

² emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010433, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/18 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 2036,

Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales. Lo anterior implica que los diversos supuestos legales que regulan un mismo concepto jurídico, se actualizan en distintos estadios procedimentales, que de manera sucesiva y cronológica van aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial, como ocurre con la regulación de la competencia para conocer de los negocios planteados por las partes. De ahí que no existe motivo legal alguno para excluir la competencia prorrogable, por sumisión tácita de las partes, de la facultad que tiene el juez para inhibirse en el primer proveído que dicte, de conocer de una demanda cuando se considera legalmente incompetente; pues de estimar lo contrario, es decir, de sostener que no debe, en el primer proveído que recaiga a la demanda, declararse incompetente tratándose de la competencia prorrogable, por razón de territorio o de la materia (en aquellos casos establecidos por la propia ley), a fin de dar oportunidad al demandado de que pudiera someterse voluntariamente a su competencia al comparecer al juicio, haría nugatorio el contenido del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente faculta a los tribunales para negarse a conocer de un asunto por considerarse incompetentes, así como el de los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen dicha facultad de inhibirse del conocimiento de un negocio, precisamente cuando se trate de competencias prorrogables, por razón de territorio o materia; sin que tales disposiciones puedan ser desconocidas. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de siete votos de los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, María Concepción Alonso Flores, Benito Alva Zenteno y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), quien emitió voto de calidad. Disidentes: Marco Antonio Rodríguez Barajas, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Gonzalo Arredondo Jiménez, Indalfer Infante Gonzales y Ana María Serrano Oseguera. Ponente: Luz

Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Xóchilt Miranda Juárez. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.4o.C.316 C, de rubro: "COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2269. El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 256/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 786/2014. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Con base en todo lo expuesto, y toda vez que la competencia es un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado de oficio, en todas las etapas del procedimiento, pues estimar lo contrario equivaldría a prorrogar indebidamente la competencia de un Tribunal que no lo es, y propicie que no se observen las normas de competencia en perjuicio de las partes y en contrario a lo que establece el artículo 17 Constitucional.

En suma, se **CONFIRMA la Sentencia definitiva dictada el veinte de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; en la inteligencia que la presente resolución no implica una denegación de acceso a la justicia, puesto que éste es un derecho limitado, por lo que para su ejercicio es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual,

además, brinda certeza jurídica. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la Ley, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia; máxime que en el caso que nos ocupa, los denunciantes del caso concreto tienen expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2015595³, con lo siguientes datos de localización:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido,

³ Época: Décima Época. Registro: 2015595. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.) Página: 213.

que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Recurso de

reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello. Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura. Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete. 1. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De conformidad con el artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado, no se hace especial condena respecto de gastos y costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 536, 548 y 550 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Los agravios expresados por el alzado, resultaron **INFUNDADOS** para variar el

contenido de la Sentencia impugnada en Apelación; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA**, la **Sentencia Definitiva de veinte de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente **417/2019-3** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los Apoderados legales de la parte actora *********, contra *********.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 159 del Código Procesal Civil, no se hace especial condena respecto de gastos y costas en esta instancia.

CUARTO.- Con Testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.**

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala; **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto, quienes

actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado
MARCO POLO SALAZAR SALGADO, quien da fe.

NCO/esom/acg.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 559/2021-16 DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO 417/2019-3